

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC22-00000003 Recordar a las personas naturales y sociedades, obligadas a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios de manera electrónica, la vigencia de los documentos preimpresos.....	2
---	---

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC22-00000042 Expídense las normas que regulan la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios por parte de las entidades del sector público en la contratación de servicios de carácter excepcional	6
NAC-DGERCGC22-00000043 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233	9
NAC-DGERCGC22-00000044 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000059, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020	13
NAC-DGERCGC22-00000045 Establécense las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a personas con discapacidad o sus sustitutos	19

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC22-00000003**El Director General
del Servicio de Rentas Internas****Considerando:**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 73 del Código Tributario aclara que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

El artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

La Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021.

La Disposición Transitoria Cuarta ibidem, establece que en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de dicha ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente.

La Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, aclara que la incorporación en el plazo máximo de un año al esquema de facturación electrónica incluirá, no sólo a los sujetos pasivos del

impuesto a la renta, sino también a las entidades del sector público, incluidos los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos.

El artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que el período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de hasta un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones allí previstas para el efecto.

La Disposición General Sexta del referido Reglamento determina que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos referidos en el reglamento mediante mensajes de datos (modalidad electrónica), en los términos y bajo las condiciones que establezca a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento.

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 21 de marzo de 2012, se expidieron las normas para el nuevo esquema de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos).

Mediante las resoluciones de carácter general detalladas a continuación, el Servicio de Rentas Internas estableció la obligatoriedad en la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, a varios grupos de contribuyentes, en los plazos allí señalados:

Nro. Resolución	Registro Oficial	Fecha Publicación Registro Oficial
NAC-DGERCGC13-00236	S.R.O. 956	17/5/2013
NAC-DGERCGC14-00157	S.R.O. 215	31/3/2014
NAC-DGERCGC15-00000004	S.R.O. 414	12/1/2015
NAC-DGERCGC 17-00000309	2 S.R.O. 08	6/6/2017
NAC-DGERCGC 17-00000430	S.R.O. 59	17/8/2017
NAC-DGERCGC 18-00000191	S.R.O. 234	4/5/2018

A través de Resolución No. DGERCGC22-00000024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 09 de junio de 2022, se establecieron disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es

facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas recuerda a las personas naturales y sociedades, obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios de manera electrónica, que:

1. Los comprobantes de venta, retención y documentos complementarios preimpresos autorizados antes de la publicación de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000024 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80, es decir, antes del 09 de junio de 2022, **tendrán vigencia hasta la caducidad concedida en la autorización.**
2. Aquellas autorizaciones de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios preimpresos concedidas a partir del 09 de junio de 2022 **tendrán vigencia hasta la caducidad concedida en la autorización, siempre que el sujeto pasivo cuente con la autorización para emisión de comprobantes electrónicos antes del 30 de noviembre de 2022.**
3. Aquellas autorizaciones de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios preimpresos concedidas a partir del 09 de junio de 2022 **tendrán vigencia únicamente hasta el 29 de noviembre de 2022, siempre que el sujeto pasivo no hubiere obtenido previamente la autorización para emisión de comprobantes electrónicos.** Por lo tanto, a partir del 30 de noviembre de 2022 estos comprobantes preimpresos no sustentarán costos y gastos, crédito tributario, ni tendrán validez tributaria, independientemente de la fecha de caducidad que se indique en el comprobante.
4. A partir del 30 de noviembre de 2022, **únicamente los sujetos pasivos que se encuentren en ambiente de producción de comprobantes electrónicos** podrán obtener la autorización para emisión excepcional de comprobantes preimpresos.
5. Los documentos preimpresos serán utilizados excepcionalmente en casos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la emisión de los referidos documentos de manera electrónica. No obstante, los comprobantes emitidos bajo la modalidad preimpresa **no podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior.** El incumplimiento de lo señalado anteriormente constituye el cometimiento de una infracción tributaria susceptible de las sanciones que contempla el ordenamiento tributario vigente.

La validez de los comprobantes se puede verificar en el portal web del Servicio de Rentas Internas www.sri.gob.ec.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de septiembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000042**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que el literal c del artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que son comprobantes de venta las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios;

Que el literal c del artículo 13 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dispone que las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios se emitirán y entregarán por los sujetos pasivos, en las adquisiciones de bienes muebles y de servicios a personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), que por su nivel cultural o rusticidad no se encuentren en posibilidad de emitir comprobantes de venta;

Que el penúltimo inciso de dicho artículo establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer límites a la emisión de liquidación de bienes y prestación de servicios, tales como montos máximos por transacción y por proveedor, tipos de bienes y servicios, número de transacciones por períodos, entre otros;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que es deber de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA EMISIÓN DE LIQUIDACIONES DE COMPRA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

Artículo 1.- Emisores de las liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios. – Únicamente las entidades u organismos del sector público, conforme lo establecido por el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, podrán emitir liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios en la adquisición de servicios de carácter excepcional.

Artículo 2.- Prestadores de servicios excepcionales. – A efectos de la emisión de liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios, se considera prestadores de servicios excepcionales de las entidades u organismos del sector público, exclusivamente, a los proveedores personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, ni inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Artículo 3.- Carácter excepcional de los servicios. – Se entenderá que el servicio tiene la condición de excepcional cuando los proveedores señalados en el artículo 2 fueren contratados por la entidad u organismo del sector público hasta por dos ocasiones en el mismo ejercicio, sin que entre ambas se supere un plazo de 150 días, y que el honorario pagado no supere el 30% de una fracción básica desgravada de Impuesto a la Renta, respecto de un mismo proveedor.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. – Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000022, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.923 de 16 de enero de 2017.

Segunda. - Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000208, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 969 de 23 de marzo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 21 de septiembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000043**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario aclara que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021;

Que la Disposición Transitoria Cuarta ibídem establece que en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de dicha ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la referida Ley;

Que la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, aclara que la incorporación en el plazo máximo de un año al esquema de facturación electrónica incluirá, no sólo a los sujetos pasivos del impuesto a la renta, sino también a las entidades del sector público, incluidos los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos;

Que la Disposición General Sexta del referido Reglamento determina que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos señalados en el reglamento mediante mensajes de datos (modalidad electrónica), en los términos y bajo las condiciones que establezca, a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento;

Que el artículo 6 del mismo cuerpo normativo señala que el período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de hasta un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan con las condiciones previstas en el mismo artículo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 21 de marzo de 2012, se expidieron las normas para el nuevo esquema de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos);

Que mediante las resoluciones de carácter general detalladas a continuación, el Servicio de Rentas Internas estableció la obligatoriedad en la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, a varios grupos de contribuyentes, en los plazos allí señalados:

Nro. Resolución	Registro Oficial	Fecha Publicación Registro Oficial
NAC-DGERCGC13-00236	S.R.O. 956	17/5/2013
NAC-DGERCGC14-00157	S.R.O. 215	31/3/2014
NAC-DGERCGC15-00000004	S.R.O. 414	12/1/2015
NAC-DGERCGC 17-00000309	2 S.R.O. 08	6/6/2017
NAC-DGERCGC 17-00000430	S.R.O. 59	17/8/2017
NAC-DGERCGC 18-00000191	S.R.O. 234	4/5/2018

Que, a través de Resolución No. DGERCGC22-00000024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 09 de junio de 2022, se establecieron disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 255 de 05 de junio de 2018, se establecieron las normas para la emisión, entrega y transmisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 fue reformada por las resoluciones: NAC-DGERCGC19-00000023, publicada en el Suplemento del Registro

Oficial No. 501 de 04 de junio de 2019; y, NAC-DGERCGC22-00000024, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 09 de junio de 2022;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC18-00000233, A TRAVÉS DE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN, ENTREGA Y TRANSMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS EXPEDIDOS POR SUJETOS PASIVOS AUTORIZADOS, MEDIANTE EL ESQUEMA DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Artículo Único.- En el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233 realícense las siguientes modificaciones:

1. En el primer inciso sustitúyase la frase: *“Los sujetos pasivos deberán ingresar su solicitud de autorización a través de la portal web institucional www.sri.gob.ec, mediante la opción “Comprobantes Electrónicos”, disponible en el portal SRI en Línea.”*; por la siguiente: *“Los sujetos pasivos deberán ingresar en la página web institucional www.sri.gob.ec, mediante la opción “Facturación Electrónica”, disponible en el portal SRI en Línea.”*
2. En el literal a) sustitúyase la frase: *“a través de la opción “Comprobantes Electrónicos”, en el icono de “Pruebas”*”; por la siguiente: *“a través de la opción “Autorización” ubicada en el menú de “Pruebas”*”
3. En el literal b) sustitúyase: *“ambiente de producción”* por: *“producción”*
4. Al final del artículo, agréguese el siguiente inciso: *“Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar de oficio la emisión de comprobantes electrónicos, en los ambientes de prueba y producción, a los sujetos obligados que cumplan con los requisitos previstos en la normativa vigente para el efecto. Una vez realizada la autorización de oficio, se informará a los sujetos pasivos a través de cualquiera los canales establecidos en el artículo 107 del Código Tributario.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 23 de septiembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000044**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos al principio de simplicidad a fin de que los mismos resulten claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;

Que el numeral 5 del artículo 18 *ibidem*, dispone que las entidades reguladas por esta ley deberán cumplir con la obligación de implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública;

Que el numeral 1 del artículo 23 *ibidem*, prohíbe a las entidades reguladas por dicha ley, requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas;

Que el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que la simplificación de trámites comprende las actividades que implementa la Administración Pública para mejorar los trámites que los administrados realizan ante ella, dirigidas a la mejora continua, simplicidad, claridad, transparencia, fácil acceso y disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública;

Que el artículo 181.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad, o adultas mayores, se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, aquellas adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en dicho reglamento;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000059 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 contempla las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a personas adultas mayores;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000059,
PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO.
1100 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE RESUELVE ESTABLECER LAS
NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA
DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A PERSONAS
ADULTAS MAYORES**

Artículo 1.- En el “Capítulo I” sobre “Mecanismo de devolución por acto administrativo” realícense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente texto:

*“Art. 4.- **Periodicidad para la presentación de la solicitud.** - Se podrá requerir la devolución del IVA por cada período mensual concluido. La solicitud de devolución podrá acumular varios períodos.*

Podrán presentarse varias solicitudes de devolución de un mismo periodo, siempre y cuando se traten de valores no solicitados anteriormente sobre los cuales ya exista pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, y se registre saldo disponible para dicho periodo a favor del beneficiario.”

2. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 5 por el siguiente:

“2. Canales Electrónicos, que comprenden:

2.1. Servicio en línea (SRI en línea); y,

2.2. Canales adicionales de atención electrónica que habilite el SRI.”

3. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente texto:

*“Art. 6.- **Presentación de la solicitud por el canal presencial.** – Las personas adultas mayores deberán presentar la petición a través del canal presencial exclusivamente de los comprobantes de venta de emisión física que sustenten el derecho a la devolución.*

1. Requisitos básicos:

a. Solicitud de devolución de acuerdo con el formato publicado en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec), suscrita con firma autógrafa.

b. Comprobantes de venta de emisión física, originales o certificados por el proveedor en los que se identifique los valores objeto de la petición.

2. Requisitos especiales:

a. En caso de que la solicitud sea firmada por una tercera persona, además de los requisitos señalados en el numeral 1 anterior, se deberá presentar los siguientes documentos vigentes:

i. Solicitud de devolución, de acuerdo con el formato publicado en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec), suscrita con firma autógrafa según corresponda, por parte del tercero; y,

ii. Copia o ejemplar, del mandato o poder, mismo que puede ser conferido por documento privado o escritura pública, que faculte a la tercera persona a actuar en nombre del adulto mayor.”

4. Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente texto:

*“Art. 7.- **Presentación de la solicitud por el canal SRI en línea.** - Las personas adultas mayores, deberán presentar la petición a través del canal servicios en línea (SRI en línea) del portal web (www.sri.gob.ec) exclusivamente de los comprobantes de venta de emisión electrónica que sustenten el derecho a la devolución, para lo cual será necesario contar con la clave de usuario para el acceso al canal SRI en línea.*

A efectos de proceder con la solicitud por el canal SRI en línea, la persona adulta mayor deberá considerar lo previsto en la “Guía para beneficiarios” de este proceso, que se encuentra publicada en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec).”

5. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente texto:

*“Art. 10.- **Notificación.** - La notificación de los actos administrativos concernientes al trámite de la devolución del IVA se efectuará en el buzón electrónico del canal servicios en línea (SRI en línea) de la persona adulta mayor. En caso de que los adultos mayores no mantengan habilitado el canal servicios en línea (SRI en línea), la notificación se realizará en el lugar o correo electrónico especificado en la respectiva solicitud.”*

6. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente texto:

*“Art. 12.- **Control posterior.** - El Servicio de Rentas Internas podrá verificar mediante procesos de control posterior, los montos reintegrados en el proceso de devolución.*

La Administración Tributaria, para este efecto, podrá solicitar mediante requerimientos de información, al petitionario o terceros, dentro del trámite o posterior al mismo, documentación adicional que permita verificar la validez y exactitud de la información proporcionada por los beneficiarios.”

7. Elimínese del artículo 13 la frase “o por los otros canales electrónicos en esta Resolución”.

Artículo 2.- En el “Capítulo II” sobre “Mecanismo de devolución automática por transacciones realizadas con comprobantes electrónico” realícense las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 16 por el siguiente texto:

*“Art. 16.- **Bienes y servicios susceptibles de devolución.** – El mecanismo de devolución automática en transacciones con comprobantes electrónicos, se aplicará respecto del valor del IVA generado en la adquisición local de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, que no estén relacionados o destinados para actividades comerciales.”*

2. Sustituir el artículo 17 por el siguiente texto:

*“Art. 17.- **Registro del canal automático y generación del código de confirmación.** - La persona adulta mayor o su representante legal, según corresponda, presentará por primera y única vez, la solicitud de registro del canal automático para la devolución del IVA y generación del código de confirmación de manera presencial, en los Centros de Atención Tributaria del SRI a nivel nacional.*

En caso de que la solicitud de registro y generación de código sea firmada por una tercera persona, deberá presentar la copia o ejemplar, del mandato o poder, mismo que puede ser conferido por documento privado o escritura pública, que faculte a la tercera persona a actuar en nombre de la persona adulta mayor o su representante legal.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en caso de personas adultas mayores que cuenten con clave de acceso al portal web del SRI (www.sri.gob.ec), la Administración Tributaria podrá realizar el registro de oficio del beneficiario, así como la generación del código de confirmación, con el fin de facilitar el acceso al mecanismo de devolución automática del IVA. La Administración Tributaria realizará el aviso del registro de oficio en el buzón del contribuyente, conforme el artículo 23 de la presente Resolución, sin que sea necesaria la notificación de documento adicional para acceder al referido mecanismo.”

3. Sustituir el segundo inciso del artículo 18 por el siguiente texto:

“En el caso de que la funcionalidad no se encuentre disponible, o cuando la persona adulta mayor lo requiera, podrá solicitar adicionalmente este servicio a través del centro de atención telefónica o acercándose directamente a los centros de atención del SRI a nivel nacional, donde deberá presentar nuevamente la solicitud de registro.”

4. Elimínese del artículo 22 la frase “únicamente en forma física, a través de los centros de atención del SRI, o”.

Artículo 3.- Elimínense las Disposiciones Generales Cuarta, Quinta, Octava y Novena.

Artículo 4.- En la Disposición General Décima derogar las palabras “presencial y”.

Artículo 5.- En la Disposición Transitoria Primera sustituir la frase “*término de trescientos sesenta y cinco (365) días*” por “*plazo de (3) años*”.

Artículo 6.- A continuación de la Disposición Transitoria Segunda, agréguese la siguiente:

“Tercera. – La primera presentación de la solicitud por el canal SRI en línea será habilitada en noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000044. Hasta tanto, el sujeto pasivo podrá presentar únicamente su primera solicitud en forma presencial a través de los centros de atención del SRI, considerando lo señalado en el artículo 6 de la presente Resolución.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Las solicitudes de devolución que se presenten hasta el 17 de octubre de 2022, seguirán sustanciándose de conformidad con las disposiciones previstas en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000059, aplicables hasta dicha fecha. En lo posterior, los trámites se ajustarán a lo previsto en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de septiembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000045**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantizará a las personas con discapacidad exenciones en el régimen tributario;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso artículo 78 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago;

Que el sexto inciso del artículo 78 *ibidem*, establece que el beneficio establecido en ese artículo también le será aplicable a los sustitutos;

Que el artículo 48 *ibidem* define a los sustitutos como las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, que se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, que de existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que la calidad de sustituto será acreditada por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado;

Que el primer inciso del artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las personas con discapacidad tienen derecho a que el impuesto al valor agregado que paguen en las adquisiciones de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de cheque, transferencia bancaria u otro medio de pago;

Que el tercer inciso *ibidem* dispone que la base imponible máxima de consumo mensual a la que se aplicará el valor a devolver podrá ser de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador, vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el quinto inciso *ibidem* establece que el IVA pagado en adquisiciones locales, para su uso personal y exclusivo de cualquiera de los bienes establecidos en los numerales del 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no tendrán límite en cuanto al monto de su reintegro;

Que en el que el sexto inciso *ibidem* dispone que el beneficio establecido en el artículo también le será aplicable a los sustitutos;

Que el primer inciso del artículo 177 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, las personas con discapacidad deberán ser calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud y los sustitutos ser certificados por la autoridad nacional de inclusión económica y social o del trabajo según corresponda, en los casos previstos y de acuerdo a lo dispuesto en la ley;

Que el tercer inciso del artículo 177 *ibidem* establece que el monto de la devolución del IVA aplicable al sustituto y a la persona con discapacidad no deberá superar en su conjunto el monto máximo aplicable a la persona con discapacidad;

Que el cuarto inciso del artículo 177 *ibidem* dispone que en el caso de la devolución de IVA por adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, adquiridos para uso personal y exclusivo de la persona con discapacidad, no será aplicable el límite de la base imponible máxima de consumo mensual;

Que el quinto, sexto y séptimo incisos del artículo 177 *ibidem* establecen en el mismo orden que vencido el término para la devolución del IVA previsto en la ley, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos mediante acto administrativo; que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, determinará el procedimiento a seguir para su devolución; y que, en caso de que la Administración Tributaria identifique que el sujeto pasivo solicitó u obtuvo la devolución de valores a los cuales no tenía derecho, se deberá reintegrar dichos valores con sus intereses y la multa que corresponda, este reintegro podrá realizarse por medio de compensación con devoluciones futuras o cualquier otro valor a favor del sujeto pasivo;

Que el tercer inciso del artículo 21 Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo con el grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la tabla prevista por este artículo;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en el numeral 4 del artículo 3, establece que los trámites administrativos se sujetarán al principio de “tecnologías de la información” que implica que las entidades reguladas por dicha Ley harán uso de tecnologías de información y comunicación con el fin de garantizar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos;

Que de conformidad con la Disposición General innumerada segunda de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregada por el artículo 40 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, el SRI podrá implementar mecanismos de devolución automática de los impuestos que administra, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los presupuestos normativos que dan lugar al derecho de devolución, a través de la automatización de los procesos, el intercambio de información y la minimización de riesgos

y cuya aplicación estará sujeta a las disposiciones que para el efecto emita la Administración Tributaria;

Que de acuerdo con el artículo 181.1 *ibidem*, para efectos de devolución del IVA a personas con discapacidad o adultas mayores, se consideran bienes y servicios de primera necesidad susceptibles de devolución del IVA, aquellas adquisiciones que efectúen las personas con discapacidad o adultas mayores para su consumo, siempre que no sobrepasen los montos máximos mensuales previstos en este Reglamento;

Que el artículo 181.2 *ibidem* reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la devolución del IVA pagado o generado por sus adquisiciones de bienes y servicios a título de consumos personales, por lo que no podrán solicitar u obtener la devolución del IVA de las adquisiciones pagadas por terceros, aun cuando los comprobantes de venta se emitan a su nombre. Cuando el SRI, en sus procesos de control, identifique que el pago con medios electrónicos no fue efectuado desde las cuentas o tarjetas de propiedad de personas con discapacidad, aun cuando los comprobantes de venta se emitan a su nombre, se aplicará la gestión de cobro o compensación y el recargo previstos en los artículos 74 e innumerado siguiente de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar;

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que las personas con discapacidad, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales;

Que mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00784, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 357 de 20 de octubre de 2014, se establecieron las normas para la devolución de los valores del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagados en la adquisición de bienes y servicios para las personas con discapacidad; y que, mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 975 de 31 de marzo de 2017, y la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000180, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 243 de 17 de mayo de 2018, se realizaron algunas reformas;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de

Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalización a favor de la incorporación tecnológica, simplificación en pro de la sencillez, eficacia, economía de trámites y modernización para fortalecer los nuevos objetivos estatales y la simplicidad administrativa;

Que es primordial optimizar y simplificar las normas que regulan el procedimiento de devolución del IVA a personas con discapacidad, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria, mediante la utilización de medios electrónicos que permitan la devolución automática de valores; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A PERSONAS CON DISCAPACIDAD O SUS SUSTITUTOS

Art. 1.- **Objeto.** - La presente resolución tiene por objeto establecer las normas que regulan el procedimiento y requisitos para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a personas con discapacidad o sus sustitutos.

Art. 2.- **Mecanismos de devolución de IVA.** - Los mecanismos de devolución del IVA pagado o generado en la adquisición de bienes y servicios por las personas con discapacidad o su sustituto son:

1. Devolución por acto administrativo.
2. Devolución automática por transacciones realizadas con comprobantes electrónicos.

Capítulo I

MECANISMO DE DEVOLUCIÓN POR ACTO ADMINISTRATIVO

Art. 3.- **Definiciones.** - Para efectos de la aplicación del mecanismo de devolución por acto administrativo se considerarán las siguientes definiciones:

a) Canales de atención al usuario: Son los puntos de interacción entre el peticionario y la administración tributaria para acceder a un servicio, a través de los cuales los usuarios presentan sus requerimientos.

b) Canal presencial: Son los centros de atención del Servicio de Rentas Internas donde los usuarios pueden presentar sus solicitudes de devolución del IVA, a través de ventanillas habilitadas para el efecto.

c) Canal electrónico: Son los medios habilitados por el Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con lo previsto en la resolución de carácter general emitida al efecto, para que la ciudadanía, a través de herramientas tecnológicas y por internet, pueda generar sus solicitudes de devolución del IVA sin la necesidad de asistir al Canal presencial.

Art. 4.- IVA pagado en bienes y servicios susceptibles de devolución. - Las personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento (30%), o sus sustitutos, conforme la calificación efectuada por la autoridad sanitaria nacional, podrán solicitar la devolución del IVA pagado en la adquisición local de los siguientes bienes o servicios, por mandato de la ley; a saber:

- a) Bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y/o sus sustitutos;
- b) Prótesis para personas con discapacidad auditiva, visual y física;
- c) Órtesis;
- d) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para su rehabilitación;
- e) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo, especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- f) Elementos de ayuda para la accesibilidad, movilidad, cuidado, higiene, autonomía y seguridad;
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación, deporte y recreación;
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información, de las comunicaciones y señalización; y,
- i) Equipos, maquinarias y toda materia prima que sirva para elaborar productos de uso exclusivo para personas con discapacidad.

Art. 5.- Límite a devolver. - El monto máximo mensual a devolver en el caso de los bienes y servicios previstos en el literal a) del artículo 4 de esta resolución, será determinado por lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 177 de su reglamento de aplicación.

No aplica el límite indicado en el párrafo precedente para los montos a devolver del IVA por los bienes señalados en los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 4 de la presente resolución, que se corresponden con los establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Sin perjuicio de lo citado, para todos los bienes y servicios susceptibles de devolución del IVA se aplicará la tabla de proporcionalidad prevista en el artículo 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Art. 6.- Periodicidad para la presentación de la solicitud. – Se podrá requerir la devolución del IVA por cada período mensual concluido. La solicitud de devolución podrá acumular varios períodos.

Podrán presentarse varias solicitudes de devolución de un mismo periodo, siempre y cuando se traten de valores no solicitados anteriormente sobre los cuales ya exista pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, y se registre saldo disponible para dicho periodo a favor del beneficiario.

Art. 7.- Canales de presentación de la solicitud. - La persona con discapacidad o su sustituto, o su representante legal debidamente acreditado, según corresponda, presentará la solicitud de devolución del IVA por cualquiera de los siguientes canales:

1. Canal Presencial;
2. Canales Electrónicos, que comprenden:
 - 2.1. Servicio en línea (SRI en línea); y,
 - 2.2. Canales adicionales de atención electrónica que habilite el SRI.

Art. 8.- Presentación de la solicitud por el canal presencial. – Las personas con discapacidad o su sustituto deberán presentar la petición a través del canal presencial exclusivamente de los comprobantes de venta de emisión física que sustenten el derecho a la devolución por la adquisición de bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y/o sus sustitutos; y, cuando el solicitante posea comprobantes de venta de emisión física o electrónica que sustenten el derecho a la devolución por los bienes previstos en los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 4 de la presente resolución.

1. Requisitos básicos:

a) Solicitud de devolución de acuerdo con el formato publicado en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec), suscrita con firma autógrafa.

- b) Listado de comprobantes de venta válidos de emisión física y electrónica de acuerdo con el formato publicado en el portal web del SRI, únicamente para los bienes previstos en los literales b), c), d), e), f), g), h), e i) del artículo 4 de la presente resolución.
- c) Comprobantes de venta de emisión física, originales o certificados por el proveedor, de todos los bienes y servicios establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, en los que se identifique los valores objeto de la petición.

2. Requisitos especiales:

- a) Si la solicitud es firmada en calidad de sustituto de la persona con discapacidad, además de los requisitos señalados en el numeral 1 anterior, la calidad de sustituto deberá constar en las bases remitidas por la autoridad nacional de inclusión económica y social o del trabajo, según corresponda.
- b) En caso de que la solicitud sea firmada por una tercera persona, además de los requisitos señalados en el numeral 1 anterior, se deberán presentar los siguientes documentos vigentes:
 - i. Solicitud de devolución, de acuerdo con el formato publicado en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec), suscrita con firma autógrafa según corresponda, por parte del tercero; y,
 - ii. Copia o ejemplar, del mandato o poder, mismo que puede ser conferido por documento privado o escritura pública, que faculte a la tercera persona a actuar en nombre de la persona con discapacidad o su sustituto.
- c) En caso de que la solicitud sea presentada en calidad de representante legal (padre, madre, curador o mandatario), además de los requisitos señalados en el numeral 1 anterior, se deberá presentar la documentación que a la fecha de la solicitud permita identificar que el representante legal ostenta tal calidad.

Art. 9.- Presentación de la solicitud por el canal SRI en línea.- Las personas con discapacidad o su sustituto, deberán presentar la petición a través del canal servicios en línea (SRI en línea) del portal web (www.sri.gob.ec) exclusivamente de los comprobantes de venta de emisión electrónica que sustenten el derecho a la devolución derivado de la adquisición de bienes y servicios para uso y consumo personal de las personas con discapacidad y/o sus sustitutos, para lo cual será necesario contar con la clave de usuario para el acceso al canal SRI en línea.

A efectos de proceder con la solicitud por el canal SRI en línea, la persona adulta mayor deberá considerar lo previsto en la “Guía para beneficiarios” de este proceso, que se encuentra publicada en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec).

Art. 10.- **De la resolución y acreditación.** - El Servicio de Rentas Internas se pronunciará mediante acto administrativo en atención a la solicitud de devolución del IVA y, de ser el caso, solicitará la acreditación de los valores correspondientes en la cuenta bancaria que la persona con discapacidad o su sustituto haya señalado para el efecto y que mantenga activa en una institución financiera del país.

La cuenta bancaria debe encontrarse a nombre de la persona con discapacidad o su sustituto. En caso de que la acreditación de valores quiera realizarse en una cuenta bancaria de un tercero, se deberá presentar una autorización por escrito del titular señalando expresamente este particular.

Art. 11.- **Notificación.** - La notificación de los actos administrativos concernientes al trámite de la devolución del IVA se efectuará en el buzón electrónico del canal servicios en línea (SRI en línea) de la persona con discapacidad o su sustituto. En caso de que la persona con discapacidad o su sustituto no mantengan habilitado el canal servicios en línea (SRI en línea), la notificación se realizará en el lugar o correo electrónico especificado en la respectiva solicitud.

Art. 12.- **Conservación de documentos.** - Los comprobantes de venta por los cuales se solicite la devolución deberán conservarse por un plazo de siete (7) años desde su fecha de emisión, de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria vigente para los plazos de prescripción de la obligación tributaria.

Art. 13.- **Control posterior.** - El Servicio de Rentas Internas podrá verificar mediante procesos de control posterior los montos reintegrados en el proceso de devolución.

La Administración Tributaria, para este efecto, podrá solicitar mediante requerimientos de información, al peticionario o terceros, dentro del trámite o posterior al mismo, documentación adicional que permita verificar la validez y exactitud de la información proporcionada por los beneficiarios.

Art. 14.- **Inhabilitación de la atención de la solicitud por el canal *SRI en línea*.** - Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, en caso de que el Servicio de Rentas Internas detecte que la persona con discapacidad o su sustituto, o su representante, han presentado alguna solicitud de devolución con base en información inconsistente, con errores o mantenga diferencias a favor de la Administración Tributaria, esta podrá inhabilitar la atención de la solicitud de devolución desde *SRI en línea* del portal web (www.sri.gob.ec); y, en tal virtud, el sujeto pasivo sólo podrá presentar sus futuras solicitudes para la devolución, en forma presencial a través de los centros de atención del SRI y adjuntando los documentos señalados en el artículo 8 de la presente resolución, para su regularización y/o compensación de las diferencias encontradas.

La Administración Tributaria podrá habilitar la atención de la solicitud por el canal *SRI en línea*, una vez que haya verificado que se han superado las causales para su inhabilitación; sin perjuicio de futuras verificaciones que conlleven la inhabilitación del mecanismo.

Capítulo II

MECANISMO DE DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA POR TRANSACCIONES REALIZADAS CON COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Art. 15.- **Definiciones.** - Para efectos de la aplicación del mecanismo de devolución automática se considerarán a las siguientes definiciones:

a) Devolución automática por transacciones realizadas con comprobantes electrónicos: Proceso mediante el cual se aplica el efecto eximente del pago al momento de la compra de bienes y/o servicios, a través de transacciones realizadas con comprobantes electrónicos (facturas y notas de débito) y cuyo derecho se encuentra establecido en la normativa tributaria vigente.

b) Código de confirmación: Es una clave de 4 dígitos numéricos que genera la Administración Tributaria de manera aleatoria, con un tiempo de vigencia, y que tiene por función acreditar la identidad del beneficiario al momento de la compra, con el fin de confirmar y aceptar la aplicación de la devolución automática del IVA.

Art. 16.- **Periodicidad.** – El mecanismo de devolución automática se aplicará de manera inmediata por cada compra realizada con comprobantes electrónicos, de conformidad con los límites establecidos en la normativa tributaria vigente.

Art. 17.- **Bienes y servicios susceptibles de devolución.** – El mecanismo de devolución automática en transacciones con comprobantes electrónicos, se aplicará respecto del valor del IVA generado en la adquisición local de bienes y servicios de primera necesidad de uso o consumo personal, que no estén relacionados o destinados para actividades comerciales.

Art. 18.- **Registro del canal automático y generación del código de confirmación.** - La persona con discapacidad o su sustituto, o su representante legal, según corresponda, presentará por primera y única vez, la solicitud de registro del canal automático para la devolución del IVA y generación del código de confirmación de manera presencial, en los Centros de Atención Tributaria del SRI a nivel nacional.

En caso de que la solicitud de registro y generación de código sea firmada por una tercera persona, deberá presentar la copia o ejemplar, del mandato o poder, mismo que puede ser

conferido por documento privado o escritura pública, que faculte a la tercera persona a actuar en nombre de la persona con discapacidad o su sustituto.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, en caso de personas con discapacidad o sustitutos que cuenten con clave de acceso al portal web del SRI (www.sri.gob.ec), la Administración Tributaria podrá realizar el registro de oficio del beneficiario, así como la generación del código de confirmación, con el fin de facilitar el acceso al mecanismo de devolución automática del IVA. La Administración Tributaria realizará el aviso del registro de oficio en el buzón del contribuyente, conforme el artículo 24 de la presente resolución, sin que sea necesaria la notificación de documento adicional para acceder a dicho mecanismo.

Art. 19.- Recuperación del código de confirmación. - El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de todas las personas con discapacidad o su sustituto, en su portal web (www.sri.gob.ec), el servicio de “Recuperación código confirmación”, mismo que podrá ser utilizado considerando lo establecido en la “Guía para beneficiarios” de este proceso, la cual permitirá consultar o solicitar un nuevo código de confirmación para la aplicación de la devolución automática del IVA.

En el caso de que la funcionalidad no se encuentre disponible, o cuando la persona con discapacidad o su sustituto lo requiera, podrá solicitar adicionalmente este servicio a través del centro de atención telefónica o acercándose directamente a los centros de atención del SRI a nivel nacional, donde deberá presentar nuevamente la solicitud de registro.

Art. 20.- Renovación de código de confirmación. - La Administración Tributaria realizará de oficio la renovación del código de confirmación cada año desde su obtención o registro, y comunicará tal renovación a la persona con discapacidad o su sustituto, en el buzón del contribuyente, conforme a lo señalado en el artículo 24 de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas con discapacidad o su sustituto podrán renovar el código de confirmación en cualquier tiempo, a través del portal web del SRI (www.sri.gob.ec).

Art. 21.- Devolución automática del IVA por transacciones realizadas con comprobantes electrónicos.- El monto del IVA sujeto a devolución generado en las transacciones realizadas con comprobantes electrónicos emitidos por los establecimientos autorizados a nivel nacional, se detraerá del mismo comprobante de venta, previa aceptación de la persona con discapacidad o su sustituto, mediante la comunicación del código de confirmación que permita constatar la transacción por parte de la Administración Tributaria.

Art. 22.- **Verificación de la devolución automática del IVA.** - El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de todas las personas con discapacidad y su sustituto, en su portal web (www.sri.gob.ec), el servicio de “Consulta devolución automática del IVA”, mismo que podrá ser utilizado considerando lo establecido en la “Guía para beneficiarios” de este proceso, para consultar el detalle de cada devolución aplicada con comprobantes electrónicos y los saldos disponibles por período.

Art. 23.- **Inhabilitación del canal automático.** - El Servicio de Rentas Internas podrá inhabilitar el mecanismo de devolución automática cuando detecte que el beneficiario ha presentado información inconsistente, con errores o mantenga diferencias a favor de la Administración Tributaria por devoluciones indebidas, así como por fallecimiento, u otros motivos que identifique la Administración Tributaria.

En tal evento, a futuro el beneficiario únicamente podrá presentar solicitudes para la devolución del IVA por los canales electrónicos, cumpliendo los requisitos previstos en esta Resolución.

La Administración Tributaria podrá habilitar nuevamente el mecanismo de devolución automática, una vez que haya verificado que se han superado las causales para su inhabilitación; sin perjuicio de futuras verificaciones que conlleven la inhabilitación del mecanismo.

Art. 24.- **De la notificación.**- El registro, inhabilitación o habilitación del mecanismo de canal automático, la generación del código de confirmación, así como otros procesos que se deriven de este mecanismo, será informado a la persona con discapacidad o su sustituto por los canales de comunicación y notificación electrónica disponibles en el portal web institucional del SRI (www.sri.gob.ec), de conformidad con las disposiciones consentidas al aceptar o suscribir el "Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos".

Art. 25.- **Control posterior.** - La Administración Tributaria podrá realizar un proceso de control posterior de la información contenida en los comprobantes electrónicos con devolución automática del IVA, a fin de asegurar que la devolución del impuesto se realizó conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

Capítulo III

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMITAN COMPROBANTES ELECTRÓNICOS CON DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DEL IVA

Art. 26.- **Comprobantes electrónicos con devolución automática del IVA.**- Los emisores electrónicos que accedan a este nuevo esquema deberán considerar lo dispuesto en la “Ficha

Técnica”, así como sujetarse a los requisitos adicionales de unicidad y demás especificaciones detalladas en los archivos “XML” y “XSD” para facturas, notas de débito y notas crédito que la Administración Tributaria publique en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec) para la emisión de comprobantes electrónicos con devolución automática del IVA en transacciones realizadas por personas con discapacidad o su sustituto.

Art. 27.- Servicios web para la devolución automática. - La Administración Tributaria habilitará enlaces “*web services*” en línea para uso exclusivo de los emisores electrónicos y que deberán utilizarse para este proceso, el cual incluirá mecanismos de seguridad para garantizar la autenticación y autorización de su uso.

A través de los enlaces “*web services*”, los emisores electrónicos podrán identificar los beneficiarios que se encuentran habilitados para la aplicación de la devolución automática para realizar el envío de la transacción con el IVA generado en la factura o nota de débito, procesamiento en línea para la validación y confirmación del valor exento por parte de la Administración Tributaria, y su posterior registro correspondiente en el comprobante electrónico.

Art. 28.- Responsabilidad del uso de los enlaces “*web services*”. - Los emisores electrónicos contarán con medios de autenticación únicos con vigencia establecida en la “Ficha Técnica” para el acceso a los servicios implementados para el esquema de devolución automática del IVA, quienes serán responsables de la información transmitida y obtenida por el Servicio de Rentas Internas para realizar transacciones con personas con discapacidad o su sustituto.

Art. 29.- Publicación de beneficiarios habilitados para la devolución automática. - La información de beneficiarios que se encuentran registrados y habilitados en el mecanismo de devolución automática del IVA a la que se refiere la presente resolución, serán publicados a través del enlace “*web services*” que la Administración Tributaria ponga a disposición de los emisores electrónicos. Para el uso de la información se deberán considerar las medidas de seguridad de autenticación y autorización establecidas en la “Ficha Técnica” publicada en el portal web del SRI (www.sri.gob.ec).

Art. 30.- Consentimiento para la aplicación de la devolución automática. - Los emisores electrónicos deberán contar con el consentimiento para la aplicación de la devolución del IVA de la persona con discapacidad o su sustituto, o su representante a través del código de confirmación.

Cuando el emisor electrónico mantenga contratos de servicios y realice transacciones masivas con personas con discapacidad o su sustituto, para la aplicación de la devolución automática del IVA no se requerirá del código de confirmación por parte de la persona

beneficiaria; en estos casos, el Servicio de Rentas Internas será quien apruebe la transacción.

Art. 31.- Anulación o reverso de transacciones realizadas con devolución automática del IVA. - La Administración Tributaria habilitará enlaces “*web services*” para la anulación de transacciones en los casos en que existan errores o no se haya efectivizado la transacción, que correspondan al mismo día y no se encuentren transmitidos al sistema de comprobantes electrónicos.

Los emisores electrónicos no deberán transmitir los comprobantes electrónicos cuya devolución del IVA haya sido anulada o reversada, mismos que deberán ser conservados como transacciones erradas o anuladas en sus sistemas de facturación.

Cuando la devolución automática del IVA haya sido ejecutada exitosamente y el comprobante electrónico haya sido transmitido al Servicio de Rentas Internas, en caso de que se requiera anular la transacción, se lo realizará conforme lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios para la emisión de notas de crédito.

Art. 32.- Normas para la emisión, entrega y transmisión de los comprobantes electrónicos. - Los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos en casos de devolución automática del IVA deberán considerar lo señalado en la resolución vigente para la emisión, entrega y transmisión de la información, mediante el esquema de comprobantes electrónicos, a la Administración Tributaria.

Art. 33.- Declaración del IVA. - Los sujetos pasivos que emitan comprobantes electrónicos en casos de devolución automática del IVA deberán declarar los valores devueltos en el formulario del Impuesto al Valor Agregado en las casillas que se habiliten para el efecto y de conformidad con la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

Segunda. - Para el mecanismo de devolución automática por transacciones realizadas con comprobantes electrónicos, la Administración Tributaria, con base en criterios de valoración internos para mitigar el nivel de riesgo, podrá establecer valores mínimos y máximos por cada transacción con comprobantes electrónicos para la aplicación de la devolución automática del IVA, considerando el monto máximo mensual, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

La persona con discapacidad podrá solicitar, por el mecanismo de devolución por acto administrativo, el valor del IVA del comprobante electrónico cuando este sea superior al valor máximo por cada transacción según lo señalado en el inciso anterior. El monto del IVA a devolver no excederá el monto máximo mensual establecido en la normativa tributaria vigente.

Tercera. - Los valores devueltos por los diferentes mecanismos establecidos en la presente resolución no podrán superar en su conjunto al monto máximo mensual a devolver a personas con discapacidad o su sustituto, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Cuarta. - La Administración Tributaria podrá establecer criterios de valoración a fin de establecer fases de obligatoriedad para incorporar a contribuyentes para la emisión de comprobantes electrónicos con devolución automática del IVA.

Quinta. - En el caso de que los enlaces “*web services*” de devolución no se encuentren disponibles, el comprobante electrónico se emitirá sin devolución del IVA, y en tal virtud, las personas con discapacidad o su sustituto, o su representante legal, según corresponda, podrán presentar la correspondiente solicitud por los canales de servicio del mecanismo de “Devolución por acto administrativo”.

Sexta. - Las solicitudes de devolución del IVA que sean ingresadas a través de los canales presencial y electrónicos, sustentadas con comprobantes electrónicos, deberán corresponder únicamente al valor del IVA efectivamente pagado en la transacción. En caso de que, en las solicitudes de devolución, se identifiquen facturas electrónicas devueltas en su totalidad por el mecanismo automático, estas serán rechazadas.

Séptima.- La correcta aplicación de la devolución automática del IVA por transacciones realizadas con comprobantes electrónicos por bienes y servicios de consumo personal serán de exclusiva responsabilidad de la persona con discapacidad o su sustituto, o su representante legal, cuando corresponda, y de los emisores electrónicos, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran iniciarse por el uso indebido que cause perjuicio o induzca a error a la Administración Tributaria, y de las sanciones correspondientes, todo ello de conformidad con la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las entidades del sistema financiero nacional emisoras de tarjetas de crédito o de débito realizarán los ajustes tecnológicos necesarios para la inclusión del campo de devolución automática del IVA en el plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Durante el período de tiempo señalado en el inciso anterior, la devolución automática aplicará para los demás medios de pago habilitados. El IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito deberá ser solicitado por los canales de servicio del mecanismo de “Devolución por acto administrativo”.

Segunda. – La primera presentación de la solicitud por el canal SRI en línea por los bienes y servicios previstos en el literal a) del artículo 4 de la presente resolución, será habilitada en noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución. Hasta tanto, el sujeto pasivo podrá presentar únicamente su primera solicitud en forma presencial a través de los centros de atención del SRI, considerando lo señalado en el artículo 8 de la presente Resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00784, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 357 de 20 de octubre de 2014.

Segunda. - Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 975 de 31 de marzo de 2017.

Tercera. - Deróguese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000180, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 243 de 17 de mayo de 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. – Los trámites de devolución que se presenten hasta el 17 de octubre de 2022, seguirán sustanciándose con el procedimiento establecido mediante la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00784 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de septiembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"